

Contestación de demanda acumulada y formulación de excepciones previas Rad. 08-001-31-53-015-2019-00172-00

Vladimir Monsalve <vmonsalve@desilvestrimonsalve.com>

Jue 26/11/2020 16:15

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: iluzdelarosa@hotmail.com <iluzdelarosa@hotmail.com>; leonardoerua@hotmail.com <leonardoerua@hotmail.com>; rectoriaunimetro@unimetro.edu.co <rectoriaunimetro@unimetro.edu.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

Rad. 2019-00172 Poder Carlos Jaller.pdf; Rad. 2019-00172 Excepciones previas demanda acumulada.pdf; Rad. 2019-00172 Contestación demanda acumulada.pdf;

Señores
JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO
Barranquilla

VLADIMIR MONSALVE CABALLERO, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13'510.927 de Bucaramanga (Santander) y portador de la tarjeta profesional No. 102.954 del CSJ, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor CARLOS JORGE JALLER RAAD, me permito radicar los documentos adjuntos los cuales contienen la contestación de demanda acumulada y formulación de excepciones previas contra la misma, junto con el respectivo poder.

En atención a los requerimientos realizados por este Despacho me permito suministrar la siguiente información:

Tipo de Proceso: DECLARATIVO (IMPUGNACIÓN DE ACTAS)

Radicación (23 dígitos): 08-001-31-53-015-2019-00172-00

Demandante: INDIRA LUZ DE LA ROSA OROZCO

Correo electrónico: iluzdelarosa@hotmail.com

Demandante acumulado: ANTONIO RAFAEL ANDRES ACOSTA MORENO

Correo electrónico: leonardoerua@hotmail.com

Demandado: UNIVERSIDAD METROPOLITANA

Correo electrónico: rectoriaunimetro@unimetro.edu.co

Otro sujeto procesal: CARLOS JORGE JALLER RAAD

Correo electrónico: vmonsalve@desilvestrimonsalve.com y jcohen@desilvestrimonsalve.com

Asunto y/o solicitud: Contestación de demanda acumulada y formulación de excepciones previas

Asimismo, se informa que se encuentran en copia las partes intervinientes en este proceso.

Agradezco confirmar el recibido de este mensaje con sus adjuntos.

Atentamente,

--



VLADIMIR MONSALVE CABALLERO Ph.D.

Carrera 57 No. 99A - 65, Of. 501, Torre Sur

Centro Empresarial Torres del Atlántico

Barranquilla, Atlántico (Colombia)

Teléfono: 5-3912893 Celular: 3006816499



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señores

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: INDIRA LUZ DE LA ROSA OROZCO
ACUMULADO: **ANTONIO RAFAEL ANDRES ACOSTA MORENO**
DEMANDADO: UNIVERSIDAD METROPOLITANA
RAD: 08 001 31 53 015 2019-00172-00
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ACUMULADA Y EXCEPCIONES DE FONDO

VLADIMIR MONSALVE CABALLERO, varón, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.510.927 y portador de la T.P. No. 102.954 del C. S. de la J., actuando en condición de apoderado judicial de **CARLOS JORGE JALLER RAAD**, notificado por correo electrónico, el pasado 03 de noviembre de 2020, del auto admisorio de esta demanda acumulada, fechado Octubre 30 de 2020 acudo ante su Despacho dentro de la oportunidad legal, a fin de presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ACUMULADA** y proponer **EXCEPCIONES DE FONDO**, en los términos que enseguida se enuncian, haciendo previamente la siguiente precisión:

El expediente de que da cuenta la anterior radicación está colgado de manera incompleta en el sistema TYBA y la demanda acumulada no nos fue remitida, a pesar de nuestras solicitudes en este sentido, por ello aun al presente esta falencia no se ha subsanado. Hemos recurrido a nuestro archivo personal, encontrando un escrito del año 2019, y es frente a este escrito que nos pronunciaremos, advirtiendo que no existe certeza de si el escrito de demanda acumulada que fue admitido recientemente por el despacho coincide con el que poseemos en nuestros archivos físicos.

I. PARTES

Lo primero que hay que advertir en este acápite es que quien figura como parte demandante, acumulada, señor **ANTONIO RAFAEL ANDRES ACOSTA MORENO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 8.686.118 de Barranquilla, carece de legitimación en la causa por activa para incoar esta demanda, toda vez que no allega prueba de la calidad en que actúa, que demuestre su condición de miembro del Consejo Directivo o ser su representante; el anexar una certificación diamante de la demandada en que se afirma que el aludido señor es **DOCENTE** de la Universidad, no lo habilita judicialmente para accionar .

Figura como parte demandada, **UNIVERSIDAD METROPOLITANA**, que en la actualidad se halla representada por el señor **JUAN JOSÉ ACOSTA OSSIO**.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA ACUMULADA

Con relación a las pretensiones deprecadas por el demandante acumulado, nos pronunciamos así:

Primera: ME OPONGO ROTUNDAMENTE, toda vez que la acción de impugnación de actos o decisiones de órgano directivo ha **caducado por expresa disposición legal**, al no haberse

propuesto dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto cuya nulidad absoluta se solicita; además por las excepciones que se formulan a continuación.

Intenta el demandante , alegar que hubo un acto jurídico denominado elección en el cargo de rector de la universidad del señor Carlos Jorge Jaller, para dar apariencia de que se impugna un aparente negocio jurídico, cuando lo que es más que evidente, **es que se esta es impugnando un decisión adoptada en una sesión del consejo directivo del 1 de septiembre de 2014, consignada en las memorias del acta 100, lo que forzosamente debe encausarse procesalmente por el trámite de un proceso especial regulado en el art. 382 C.G.P.**

Segunda: ME OPONGO ROTUNDAMENTE; la consecuencia del registro de la sentencia ante el MEN, lo sería , de prosperar esta acción , si se hubiese planteado por los cauces regulares , lo que así no lo fue, reiterando, que la acción de impugnación de actos o decisiones de órgano directivo ha caducado por no proponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto cuya nulidad se solicita; además por las excepciones que se formulan a continuación.

Tercera: ME OPONGO ROTUNDAMENTE; la consecuencia de la cancelación de la inscripción o registro que lleva el MEN, lo sería, de prosperar esta acción, si se hubiese planteado por los cauces regulares, lo que así no fue, reiterando que la acción de impugnación de actos o decisiones de órgano directivo ha caducado por no proponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto cuya nulidad se solicita; además por las excepciones que se formulan a continuación.

Cuarta: ME OPONGO ROTUNDAMENTE; la consecuencia de cancelación del acta en el protocolo del libro de actas, lo sería, de prosperar esta acción, si se hubiese planteado por los cauces regulares, lo que así no fue, reiterando que la acción de impugnación de actos o decisiones de órgano directivo ha caducado por no proponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto cuya nulidad se solicita; además por las excepciones que se formulan a continuación.

Quinta: ME OPONGO ROTUNDAMENTE, la condena en costas incluidas agencias en derecho, debe ser soportada quién con abuso del derecho y malinterpretando los estatutos fundacionales, pretende llevar a error al funcionario judicial, actuando sin legitimación o interés, planteando una acción CADUCADA.

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA ACUMULADA

Con relación a los fundamentos fácticos de la presente demanda ACUMULADA, cuyo texto conforme lo expone el demandante acumulado, es idéntico a la demanda promovida por la Sra. Indira De la Rosa Orozco, nos pronunciamos así

Primero: Se responderá en dos acápite: La primera parte de la situación fáctica relatada ES CIERTA.

La segunda parte referida a lo que se pretende por medio de esta demanda, son meras elucubraciones del actor; para alcanzar la declaratoria deprecada, debió incoar el proceso que legalmente correspondía: impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, de que trata el artículo 382 CGP, acción que por expresa disposición legal, se encuentra CADUCADA

Segundo: ES CIERTO. Empero, se aclara, la reunión llevada a cabo por el Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana, de fecha 1 de septiembre de 2014, tenía un orden del día que contemplaba 3 puntos:

- Verificación del quórum
- Renuncia presentada por el Dr. EDUARDO ACOSTA BENDEK
- Nombramiento del nuevo rector

No fue una reunión en exclusiva para designar a mi poderdante como Rector, como se tergiversa **Tercero: SE NIEGA.** Procedió el Consejo Directivo, una vez analizada la renuncia irrevocable del antecedente rector Dr. EDUARDO ACOSTA BENDEK, que, con una avanzada edad, quiso darles paso a nuevas generaciones, aceptar la renuncia por unanimidad otorgándole el título de RECTOR HONORIFICO.

Por ello frente al vacío de dirigencia presentado, el Presidente del Consejo académico, Dr. JACOBO ACOSTA BENDEK propone "(...) como nuevo rector con periodo que inicia inmediatamente y se extiende de acuerdo con el estatuto General artículo 31, por cinco (5) años hasta el 2 de septiembre del año 2019, al Dr. CARLOS JALLER RAAD, quién ostenta el título de magister en Dirección de Universidades de la Universidad de los Andes en Bogotá (...)

Denotamos que quién hizo tal manifestación, que ahora se predica irregular, es el fallecido JACOBO ACOSTA BENDEK, de quién los restantes miembros, frente al respeto, edad y dignidad podían dudar.

Empero, si se considera trasgresión de los estatutos, en el punto del término de vigencia del cargo debió formularse Acción en la oportunidad legal, es decir dentro de los 2 meses siguientes al acto respectivo o desde la fecha de inscripción en el registro del MEN.

Cuarto: SE NIEGA. Ninguna es la trasgresión de los estatutos, ni de la ley, en los temas de quórum deliberatorio y decisorio, en la sesión del 1 de septiembre de 2014.

Es altamente criticable, la inadecuada interpretación que se hace a los estatutos de la Universidad, para hacerlos decir, lo que así no se expresa.

4.1. En efecto el artículo 10º de los estatutos, establecen los tres tipos de miembros Permanentes que componen la Universidad, a saber: a) miembros fundadores, b) miembros activos o elegidos por mayoría absoluta, de los miembros que componen el quórum reglamentario del Consejo Directivo, en reemplazo de miembros fundadores fallecidos o de aquellos que hayan perdidos sus derechos, de acuerdo con el presente estatuto, c) miembros honoríficos.

Estos tres tipos de miembros NO HACEN PARTE DEL CONSEJO DIRECTIVO, empero por expresa disposición estatutaria los miembros fundadores y activos tienen voz y voto en el Consejo Directivo¹ en caso que facultativamente asistan; los miembros honoríficos tendrán derecho a voz, pero no a voto en el Consejo Directivo² en caso que facultativamente asistan; se itera, su presencia, la de los

¹ Artículo 11 de los Estatutos de la Universidad

² Artículo 12 de los Estatutos de la Universidad

miembros permanentes de la Universidad, NO ES OBLIGATORIA en el Consejo Directivo, sino meramente POTESTATIVA, por tanto no hacen parte del quórum deliberatorio.

Entre los **organismos de Gobierno de la Universidad**, encontramos en primer lugar EL CONSEJO DIRECTIVO³, y es órgano máximo de gobierno de Dirección. Conforme se anota en el art 19º de los estatutos, (...) “está integrado por seis (6) miembros principales con sus respectivos suplentes personales que los reemplazarán en sus ausencias temporales (...)”, en su orden así:

- Un miembro designado por los gremios económicos del municipio de Barranquillas (presidentes de las seccionales de ANDI, FENALCO y ACOPI)
- Un representante del sector financiero (bancos)
- Un miembro designado por el señor arzobispo de Barranquilla
- Tres (3) miembros designados por el representante legal de la Fundación Acosta Bendek

Y agrega el aludido canon en su literal d) El rector y el vice-rector integran asimismo el Consejo Directivo con voz pero sin voto.

Esta conformación del CONSEJO DIRECTIVO de la UNIVERSIDAD vuelve a ser insertada en los estatutos en el artículo 57, como se evidencia de su lectura desapasionada.

Para decirlo con CLARIDAD, los miembros del CONSEJO DIRECTIVO de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, son SEIS con sus respectivos suplentes, para reemplazarlos en sus faltas temporales, **además** integran el Consejo Directivo el rector y el vice-rector, últimos éstos que no podrán votar las decisiones, por expresa prohibición estatutaria.

4.2. Y respecto del quórum, así se precisa en el artículo 21º de los estatutos: “Constituye quorum, la mitad más uno de sus miembros (quórum deliberativo) y las decisiones se deberán tomar por la mayoría de los asistentes (quórum decisorio).”

Estuvieron presente, en la reunión del 1 de septiembre de 2014, *“previa citación acorde con los estatutos y la ley”*, cinco (5) personas, en su orden:

1. Dos (2) miembros designados por la Fundación Acosta Bendek, representados por los señores JACOBO ACOSTA BENDEK y CARLOS JALLER RAAD.
2. Un (1) miembro designado por la arquidiócesis de Barranquilla, Padre LUIS VARGAS RIPOLL
3. Un (1) miembro designado por los gremios económicos de la ciudad, señor ALBERTO VIVES DE LA ESPRIELLA
4. El señor rector en ejercicio, EDUARDO ACOSTA BENDEK.

Así las cosas, el quórum requerido por el CONSEJO DIRECTIVO de la Universidad para sesionar, y para decidir se encontraba presente, conforme la atestación inserta en el acta: *“verificado el quórum para deliberar y decidir el señor presidente declaró abierta la sesión dejando constancia que se encuentran presentes la totalidad de los Miembros del Consejo Directivo”*

³ Artículo 18 de los estatutos de la Universidad

En efecto la mitad más uno requerida para constitución del quórum deliberativo, se encontraba presente en la reunión, estaban allí reunidos previa convocatoria, 5 personas, numero por sí suficiente para deliberar. En efecto, el número de miembros que acorde los estatutos debería estar presentes, para conformar el CONSEJO DIRECTIVO son SEIS (6), y a ellos se adicionan el Rector y el Vicerrector, que constituyen órganos de gobierno de la Universidad, para un total de ocho (8). La mitad más uno de tal número de miembros es cinco (5), si las matemáticas no fallan y este fue el número de personas presentes, conforme el acta No 100 de septiembre 1 de 2014.

Y el quórum para decidir, conforme lo indica el estatuto, *“se deberá tomar por la mayoría de los asistentes”*⁴, *no obstante, de ese quórum decisorio, deberá excluirse el voto el rector –quien tiene voz pero no voto-, lo que conlleva, que para dicha reunión, el 100% del quórum decisorio de los asistentes, lo eran 4 votos y en consecuencia, estaban habilitados 4 miembros para decidir y si de manera unánime aceptan la renuncia del anciano rector, el entendimiento de tal conducta, es que votaron quienes estaban habilitados para efectuarlo, entre estos el Dr. CARLOS JALLER RAAD, miembro designado por la Fundación Acosta Bendek, existiendo allí la mayoría deprecada para tomar decisiones.*

Respecto de la designación como nuevo Rector del Dr. CARLOS JALLER RAAD, ningún impedimento existía para que el votara a su favor, ello por cuanto si fue postulado por el Presidente del Consejo Directivo con indicación de su periodo, que se iniciaba el 2 de septiembre de 2014, su designación fue unánimemente acogida, además la prohibición estatutaria establecida en el artículo 83 de los Estatutos es del siguiente tenor: *“El Rector no podrá participar en la elección o designación de los integrantes del organismo que estatutariamente lo deban elegir”*, que no es el caso.

Por que el Dr. CARLOS JALLER RAAD, **NO intervino en la elección o designación de los integrantes del CONSEJO DIRECTIVO, que lo eligieron, previa postulación.** En efecto, el Dr. Jaller Raad no intervino en la designación del miembro elegido por la Fundación Acosta Bendek, dado que jamás ha ostentado la representación legal de la aludida Fundación; menos que menos intervino en la elección del miembro designado por los gremios económicos, puesto que no ha sido presidente de las seccionales de ANDI, FENALCO y ACOPI; y por último el Dr. Carlos Jaller Raad, no hace parte de la Arquidiócesis de Barranquilla, ya que no es sacerdote.

En conclusión la predicada inexistencia de quórum decisorio y deliberatorio NO ES CIERTA.

Quinto: NO ES CIERTO. Conforme se expuso en la respuesta al hecho 4º, confrontados los estatutos de la Universidad y el acta No 100 de septiembre 1 de 2014, no es verdad que el consejo directivo estuviese conformado por once (11) miembros, la verdad que resplandece en el plenario, es que el Consejo Directivo estaba conformado por seis (6) miembros principales y sus suplentes personales que los reemplazaran en sus ausencias temporales, conforme se evidencia en la cláusula 19º de los estatutos, aunado el Rector y el Vice rector con voz, pero sin voto.

En el caso que se examina, se cumplió con el requisito de asistencia para conformar quórum al igual que el número de miembros suficientes para deliberar.

⁴ Artículo 21 de los estatutos de la Universidad

Al responder el hecho 4o, en concreto el ítem 4.2. se explica con suficiencia y sin lugar a realizar malabares, como, no obstante el impedimento para votar por parte del rector, al no contar con tal habilitación estatutaria para ello, se tenía quórum deliberatorio para la toma de decisión.

Sexto: Se responderá en dos acápites: La primera parte de la situación fáctica relatada ES CIERTA. La segunda parte referida a lo que supuestamente evidencia el actor, son meras elucubraciones del togado, aunado la indebida interpretación de los cláusulas de los estatutos de la Universidad, realizada amañadamente, y con verdadera trasgresión a la ética ; para alcanzar la declaratoria deprecada, debió incoar el proceso que legalmente correspondía: impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, de que trata el artículo 382 CGP , acción que por expresa disposición legal, se encuentra CADUCADA , aunado que no es realidad que la elección de rector del Dr. Carlos Jaller, fue realizada en contravía a los estatutos y la ley y menos ser tildada, de nulidad absoluta insanable .

Séptimo: NO ES CIERTO. Para dar explicación a la falsedad aquí expuesta por el actor, que faltando a sus deberes como profesional del derecho, ha actuado en contravía a los que consagra el artículo 78 CGP inciso 1º. *“proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos”*; inciso 2. *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, debemos acudir a lo ya expuesto al contestar el hecho 4º, y concluir que la indebida interpretación realizada, no cuenta con el respaldo probatorio que esgrime, por que son precisamente los estatutos de la Universidad que en contrario develan, que la elección efectuada de tiempo atrás, fue realizada con el lleno de los requisitos estatutario y de ley, y ninguna es la trasgresión que se expresa.

Octavo: Este hecho hace referencia a la citación de los miembros a la reunión de Junta Directiva, de septiembre 1 de 2014 y de la inferencia que se hace que al lado de los nombres de los asistentes, se indicaron unos artículos que no tienen nada que ver con temas tratados y finaliza su exposición referente a la mención que se hace del artículo 107, inexistente en el estatuto.

El primer parte del hecho 8º, es CIERTO, que en el acta se dejara la atestación indicada.

La segunda parte NO ES CIERTO, y no lo es por que la indicación que se hace al lado de cada uno de los nombres de las personas asistentes a la reunión, en nada influye para dejar sin efecto las decisiones tomadas.

Tal vez allí se quiso dejar clarificada la condición que cada miembro ostentaba y la indicación del artículo 9º, en referencia al desarrollo de sus programas, conforme lo indica ese mismo artículo que trata de las tres áreas de conocimiento, es una indicación adicional que en nada interfiere en lo sesionado y decidido.

La Fundación Acosta Bendek, frente a situación de vacancia de un miembro designado en el Consejo Directivo de la Universidad, debe ser informada a brevedad para que se proceda a su reemplazo. Y la razón de ser de tal directriz, se soporta en que precisamente esta fundación FAB, designa tres (3) miembros para que hagan parte de la junta directiva de la Universidad

La constancia allí inserta sobre la comunicación a la FAB , en nada incide para declarar ineficaz, nulos o inoponibles, las decisiones tomadas por el Consejo Directivo, que no constituyen una “invención”, como de manera irrespetuosa viene a calificar el apoderado tal situación, al igual que los actos y decisiones contenidos en el acta.

Noveno: La primera parte de la exposición de este hecho, ES CIERTA, conforme se evidencia en el acta que se cuestiona.

La segunda parte de la exposición, no son sino meras especulaciones del apoderado que pretende que lo referente a la convocatoria es falso, ello por cuanto no asistieron la totalidad de los miembros del consejo Directivo, no se dejó en el acta registro de esa citación, no se indicó la anterioridad con la que se efectuó, no se señala el medio por la que se hizo, no se expresó la dirección de citación, concluyendo que tal afirmación expresada en antecedencia, en el punto 1o. del orden del día, es falsa, dudando que se hubiese realizado la convocatoria en legal forma.

Bien claro hemos expuesto, que existía quórum para deliberar y decidir al contestar el hecho 4º de este libelo, aunado que en el acta que contiene las decisiones de Junta Directiva, acorde con el artículo 189 Cco, se hará constar en actas aprobadas por la misma, firmadas por el presidente y el secretario, indicándose. “(...) *la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso*”

Esta reunión se llevó a cabo, el día 1 de septiembre de 2014, a las 5:00 p.m., en la sede principal de la Universidad metropolitana, ubicada en la calle 76 No 42-78, *previa citación acorde con los estatutos y la ley conforme aparece en el acta ahora cuestionada.*

Y sucede, si el ilustre togado, no se ha percatado, que la contravención a lo prescrito en el artículo 186 Cco, que no es el caso, conlleva a que las decisiones tomadas son INEFICACES⁵, aspecto que reafirma más aun, lo que venimos predicando esta es una demanda que debió seguir los senderos del proceso de IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA o JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS, de que trata el art 191 del Cco. con el art 382 del CGP, Acción que se encuentra en la actualidad CADUCADA.

Décimo: La primera parte de este hecho ES CIERTA. La conclusión o inferencia que hace el apoderado en la segunda parte No es cierta, y no lo es por que la convocatoria reúne los requisitos estatutarios y de ley, la especulación pretendida de no haberse señalado que persona hizo o efectuó la convocatoria, no tiene la connotación que se pretende.

Décimo primero: Es cierto

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Previo a formular las EXCEPCIONES DE MERITO, y su fundamentación fáctica, es importante hacer un recuento de los distintos procesos en ámbito civil y penal, que vienen cursando en diversos despachos judiciales de este Distrito Judicial y en la Corte Suprema de Justicia, Sala casación Civil, que tienen notable incidencia en este trámite, concebido con el único propósito de impedir que el Dr. CARLOS JALLER RAAD, retome la dirección y representación legal de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA.

En efecto:

⁵ artículo 190 , primera parte Cco

- ***Sobre la existencia de proceso verbal de Impugnación de actos, radicación actual en la Corte Suprema de Justicia AC 4556-2019. Radicación 08001-31-03-005-2016-00222-01***

Primero: El día 30 de agosto de 2016, mi poderdante, junto con la señora Ivonne Acosta De Jaller, presentó demanda de impugnación de actos para que se declararan absolutamente nulas las decisiones tomadas en la reunión consignada en Acta 112 del 1 de julio de 2016, en contra de la Universidad Metropolitana, por haber excedido los límites de los estatutos sociales, en cuanto al lugar de reunión, la clase de reunión celebrada y por haberse efectuado sin convocatoria previa, infringiendo el artículo 22 de los estatutos de la Universidad Metropolitana; por no haberse adoptado con el quórum mínimo deliberatorio de que trata el artículo 21 de los mismos estatutos; y por cuanto la causa y el objeto en la toma de las decisiones son ilícitas por parte de quienes votaron en interés y beneficio propio, lesionando los intereses de la comunidad universitaria.

Segundo: La mencionada demanda se identificó con el radicado 2016-222, correspondiendo por reparto al Juzgado Quince (15º) Civil del Circuito de Barranquilla; sin embargo, la funcionaria que regentaba este despacho judicial, mediante auto de fecha 11 de Octubre de 2016, se declaró impedido para seguir conociendo del proceso al configurarse, a su juicio, la causal contenida en el numeral 9º del artículo 141 del CGP, ello por cuanto a propósito fue designado por la demandada un apoderado con que de tiempo atrás mantenía enemistad .

Tercero: Debido a tal declaratoria de impedimento, el proceso transitó por los juzgados Primero (1º), Cuarto (4º) y Quinto (5º) Civiles del Circuito de Barranquilla, posteriormente remitido al superior para que éste resolviera, a quien correspondía su conocimiento de conformidad con el artículo 140 del CGP.

Cuarto: Este trasegar del proceso de un despacho judicial a otro , fue objeto de varias acciones de tutela interpuestas por la señora IVONNE ACOSTA DE JALLER y el señor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PEREZ , quien representaba en tal momento a la Universidad Metropolitana , en contra de los juzgados implicados; con lo cual, finalmente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Sexta de Decisión Civil – Familia, en fallo de tutela de fecha 8 de Marzo de 2017 con ponencia de la Magistrada Catalina Ramírez Villanueva, resolvió conceder el amparo constitucional deprecado, disponiendo la remisión del expediente contentivo del proceso al Juzgado Dieciséis (16º) Civil del Circuito de Barranquilla, para que se pronunciará sobre el impedimento advertido por la Juez Quince (15º) Civil del Circuito de Barranquilla y de encontrar configurada la causal asumiera el conocimiento de tal proceso y procediera, si lo consideraba pertinente, a continuar el trámite procesal.

Quinto: El 7 de mayo de 2018, el Juzgado Dieciséis (16º) Civil del Circuito de Barranquilla, luego de surtir los distintos trámites procesales , en audiencia del 373 CGP, profirió sentencia de 1º instancia en este asunto, por la cual luego de declarar improbadas los medios exceptivos propuestos por la parte demandada, procedió a declarar NULAS DE NULIDAD ABSOLUTA, sin valor ni efectos, todas y cada una de la decisiones tomadas en el acta No 112 del 1º de Julio de 2016, por el Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana y, como consecuencial, ordenar al Ministerio de Educación Nacional que cancele la inscripción del nombramiento de rector de la Universidad Metropolitana, señor ALBERTO ACOSTA PEREZ del registro nacional de rectores y representantes legales de

Instituciones de Educación superior, cuya motivación lo fue de una reunión clandestina y concertada para infringir el ordenamiento estatutario.

Sexto: Tras la interposición de recursos por ambas partes, los demandantes –solo parcialmente contra una parte resolutive del fallo en torno a no cancelación de la inscripción del elegido rector con posterioridad a la fecha de la demanda- , el superior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil – Familia, resolvió, en sentencia de 21 de mayo de 2019 , modificar la sentencia calendada 7 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Dieciséis (16º) Civil del Circuito de Barranquilla y dispuso declarar no probadas las excepciones de fondo incoadas por la parte demandada -Universidad Metropolitana-, declarar **nula y sin efectos la decisión de remover al rector Carlos Jorge Jaller Raad y reemplazarlo por el señor Alberto Enrique Acosta Pérez** tomada en la Reunión del Consejo Directivo del 1º de julio de 2016 y reflejada en el Acta 112 de dicho órgano; entre otros.

Séptimo: Tras la presentación del recurso extraordinario de casación por la parte demandante con fundamento en no reconocer los efectos de la nulidad en torno al restablecimiento de la situación agredida con la nulidad absoluta-, el 3 de julio de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil – Familia, resolvió conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia adiada 21 de mayo de 2019, dentro del proceso verbal iniciado por Ivonne Acosta de Jaller y Carlos Jorge Jaller Raad contra la Universidad Metropolitana.

Octavo: La demandada Universidad metropolitana, interpuso recurso de reposición, contra el auto del 3 de julio de 2019, por el cual se concedió la casación, NO OBSTANTE QUE TAL PROVEIDO NO ES RECURRIBLE (Art 340 CGP), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Segunda de Decisión Civil – Familia, resolvió mantener en todas sus partes tal decisión y negar el recurso de queja por improcedente.

Noveno: En la actualidad, el proceso se tramita en la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Familia Agraria, con magistrado ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

- ***Sobre la existencia de proceso penal en contra de Luis Fernando Acosta Ossio, Juan José Acosta Ossio, Alberto Enrique Acosta Pérez, María Cecilia Acosta Moreno***

Décimo: El día 17 de mayo de 2017, frente la denuncia penal formulada por mi poderdante ante la Fiscalía en contra de los señores **Luis Fernando Acosta Ossio, Juan José Acosta Ossio, Alberto Enrique Acosta Pérez, María Cecilia Acosta Moreno**, el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de control de garantías avala la imputación que efectuó la fiscalía 56 de patrimonio económico , imputación contra JUAN JOSE ACOSTA OSSIO y ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PEREZ, **por los delitos de fraude procesal en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo, con falsedad ideológica en documento privado, obtención de documento publico falso, concierto para delinquir.**

Décimo primero: El día 27 de junio de 2019, el Juzgado Trece (13º) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías libró oficio No. 571, al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL en el que comunica lo ordenado por el Despacho en la Audiencia de Restablecimiento del Derecho en fecha 13 y 14 de septiembre de 2018, bajo el SPOA 08001-60-01257-2017-01150-00, ha cobrado vigencia, ordenándole en su numeral 2.3., “(...) **sobre la medida decretada de forma provisional en favor del Doctor CARLOS JALLER RAAD, (...) como rector de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE**

BARRANQUILLA, (...)” medidas vigentes hasta tanto la jurisdicción en la cual se dirima este conflicto ya sea civil, laboral o administrativo se pronuncie con sentencia debidamente ejecutoriada, mismo que identifica la antecedente denuncia.

Estas medidas venían siendo reiteradas en antecedencia por oficios de 25 de octubre de 2018 y 14 de septiembre de 2018 –que obran en el plenario-.

Todo lo anterior, es clave, porque en esos precedentes, se puede identificar que los señores JUAN JOSE ACOSTA OSIO Y ALBERTO ACOSTA PEREZ, están intentando por intermedio de terceros construir, todo un andamiaje que impida en el proceso penal, la materialización de las ordenes impartidas por la presunta y grave comisión de los delitos cuya imputación ya se mencionó. Nótese que los únicos beneficiados de las resultas no sólo de la medida cautelar ya concedida, sino de las eventuales resultas del presente proceso serán ellos.

Ya lo mencionamos en el recurso de apelación y lo ratificamos en esta contestación, que la existencia de esas actuaciones civiles y penales, -sobre todo esta última por las ordenes impartidas- demuestran la real intención de cómo con la demanda lo que se pretende es una intromisión de la justicia ordinaria sobre una investigación penal contra aquellas personas que participaron en una destitución fraudulenta del señor CARLOS JALLER RAAD.

Nótese que habilidosamente se intentó justificar la necesidad de la medida concedida, extractando –caprichosamente- la sentencia proferida por el tribunal superior, pero nada se dice, entorno a que en el curso de una acción penal, fue un juez de la republica el juez 13 penal municipal CFG, quien ordenó tal decisión y es ese EL JUEZ natural y su jurisdicción a quien le corresponde la toma de las decisiones de dicha raigambre. Nos preguntamos, *¿cómo puede el juez acoger la tesis de que hay una maniobra ilegal en torno a las decisiones provisiones que adopte un juez penal en torno a una investigación penal en curso, que tiene por objeto el reestablecimiento de derechos afectados dentro de conductas penales ilícitas? Acaso no es en la sede del proceso penal que se deben discutir la necesidad y procedencia de las medidas de reestablecimiento de los derechos socavados por comportamientos criminales?*

Es además pertinente recordar, que dicha medida, se produce dentro de una acción penal, que en la actualidad tiene al señor JUAN JOSE ACOSTA OSIO –rector actual de la universidad- y ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ como imputados por FRAUDE PROCESAL, CONCURSO HOMONEGENO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PRIVADO, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR en calidad de coautor – ver acta de la audiencia del 17-05-2018 CUI 08001-60-01257-2017-01150, juez primero penal municipal CFCG, todo con ocasión a las decisiones de destituir a CARLOS JALLER RAAD, de la rectoría de la universidad, con ocasión del acta 112 del 1 de julio de 2016.

Con base en diverso material probatorio que obra en el plenario penal, y junto con la declaratoria de nulidad de la destitución del señor JALLER RAAD tanto la proferida por el juzgado 16 civil del circuito Rad. 2016-00222-00 como de la misma decisión del tribunal superior en sentencia 21 de mayo de 2019, la fiscalía general de la nación y en control de constitucionalidad de las medidas, un juez de la republica consideran que hay serios indicios que se cometieron los delitos atrás imputados, y en una audiencia de restablecimiento del derecho ordena e imparte las ordenes tanto a la Universidad como a al Ministerio.

No tienen ninguna conducencia ni pertinencia, presentar una demanda invocando extralimitación en el periodo de un nombramiento, falta de quorum, y nulidad de votos individuales, conllevando a una solicitud de nulidad de una elección, y luego solicitar en la jurisdicción civil, una medida cautelar acusando de ilegal y arbitraria una decisión tomada por un juez penal de control de garantías en una audiencia de restablecimiento del derecho, al interior de un proceso, cuya litis en este *proceso se basa no en si el señor CARLOS JALLER RAAD, debe volver o no a la rectoría, sino en determinar si fue ilegal o no su nombramiento el 1 de septiembre de 2014. Por tanto no hay congruencia procesal entre lo invocado en la demanda, y lo amparado en la medida cautelar.*

Por el contrario lo que emerge y ADVERTIMOS DE MANERA VEHEMENTE es que se están llevando maniobras de fraude a resolución judicial, en donde, los actuales representantes legales de la Universidad, por intermedio de un tercero, intentan burlar no sólo los resultados del proceso cuya sentencia se profirió el 21 de mayo de 2019 en donde se declaró nula la destitución de CARLOS JALLER RAAD, sino también la decisión del juez penal atrás comentada, que ordena su reintegro desde el alcance del derecho penal conforme a la investigación que en dicha jurisdicción se adelanta. Nos preguntamos cómo es posible que la Universidad, se haya notificado al día siguiente del auto admisorio de la demanda principal ? se haya allanado a la demanda sólo cuatro días después, sin ni siquiera haber retirado el traslado del expediente?, acaso quien otorga poder para la contestación de la demanda JUAN JOSE ACOSTA OSIO por medio de apoderada general KAREN PAREJO MARTINEZ, no es el mismo señor al que le ordenan que debe cumplir la orden de que CARLOS JALLER vuelva a la rectoría de la Universidad Metropolitana?

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Antes de abordar las excepciones de mérito que se proponen, es preciso anotar que todos los hechos y pretensiones de la demanda acumulada no tienen otra finalidad que remover del cargo a mi poderdante, mediante demanda para que se declare la nulidad de una decisión adoptada al interior de una reunión de un órgano directivo de la Universidad Metropolitana, bajo el argumento de que éstas fueron contrarias a la ley y los estatutos. En razón de lo anterior, las excepciones van encaminadas a dar al traste de las pretensiones incoadas por caducidad de la acción, falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, pleito pendiente, colusión y mala fe, inexistencia de los presupuestos para declarar nulidad absoluta, ineficacia del allanamiento y la genérica.

EXCEPCIONES DE FONDO PRINCIPALES:

1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS

La acción de impugnación de actos de órgano directivo se encuentra caducada por no proponerse en el tiempo fijado por la norma para tal efecto. En consecuencia, todas las pretensiones incoadas están llamadas a ser desestimadas por parte del Despacho.

El artículo 382 del CGP señala que *“La demanda de impugnación de actos o decisiones de (...) de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción”*. Vemos que la norma citada hace referencia a los actos y decisiones

de cualquier órgano directivo, los cuales deben impugnarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad.

La demandante indica, en su pretensión primera, que pretende se declare absolutamente nulo el acto jurídico denominado elección en el cargo de rector de la Universidad Metropolitana al señor Carlos Jorge Jaller Raad, el cual fue realizado mediante decisión tomada en la sesión del Consejo Directivo del 1 de septiembre de 2014 y se incluyó su constancia en el acta 100 del 01 de septiembre de 2014, bajo la afirmación que la formación del acto es contrario a los estatutos de la Universidad Metropolitana y la ley. Asimismo, al determinar los hechos que le sirven de fundamento a sus pretensiones, la demandante se refiere a la reunión del Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana, la cual quedó consignada en el Acta No. 100 en que se efectuó la elección del señor Carlos Jorge Jaller Raad como rector de la universidad, cuya nulidad se demanda con la presentación de la demanda, la cual, además, se instaura para dejar sin efecto las decisiones tomadas respecto de tal elección y consignadas en el ACTA MENCIONADA.

Analizando la demanda acumulada que nos ocupa, idéntica a la demanda inicial incoada, es evidente se busca la nulidad de las decisiones provenientes de un organo directivo, y en particular la elección en el cargo de rector de la Universidad Metropolitana realizado mediante decisión tomada en la sesión del Consejo Directivo del 1 de septiembre de 2014, de lo cual consta en el acta 100 del 01 de septiembre de 2014, para lo cual la legislación vigente trae un disposición especial referente al tiempo de caducidad de la acción. Como consecuencia natural y necesaria, debe aplicarse el artículo 382 del CGP.

Teniendo en cuenta que las decisiones fueron adoptadas el 1° de septiembre de 2014, contenidas en acta de la misma fecha, y que el registro de la decisión se efectuó para esa misma data el término para iniciar la acción comenzó a contarse desde esta última y venció de tiempo atrás, como que han pasado más de SEIS (6) años desde que se adoptó la decisión y fue inscrita en el MEN.

Esta demanda acumulada se presenta en diciembre 19 del año próximo pasado, 2019, habiendo transcurrido para tal data, como se reitera, cinco (5) años desde la fecha en la que fue registrado el nombramiento del señor Carlos Jorge Jaller Raad como rector de la Universidad Metropolitana. Esto es, habiendo ya CADUCADO la acción de impugnación de actos, quedando las decisiones en firme.

En virtud de lo anterior, declárese probada esta excepción y proceda a dictar sentencia anticipada conforme lo preceptúa el artículo 278 del CGP.

Sobre la caducidad, el maestro Hineirosa⁶ manifiesta: **“En la caducidad hay un mayor ingrediente de orden o interés público, sus eventualidades y causales están taxativamente señaladas en la ley, cuyos preceptos son absolutamente rígidos. El juez, al advertir su presencia, debe rechazar oficiosamente la demanda, *in limine*, decía el art. 85 c.d.p.c en giro que el decreto 2282 de 1889 (num, 36, art. 1) sustituyó por “de plano” (...).**

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

⁶ Hineirosa, F. Tratado de las obligaciones I. Universidad externado de Colombia, Bogotá, 2015 –era reimpresión-, pág.885

“Nadie puede, en nombre propio, pretender o ser demandado a contradecir en proceso, resistir a una pretensión, sino por una relación, de la cual se atribuya o se le atribuya a él la subjetividad activa o pasiva”⁷.

La persona que figura como parte demandante acumulada, señor Antonio Rafael Andrés Acosta Moreno carece de legitimación en la causa para incoar la demanda del proceso de la referencia, habida cuenta que no allega prueba de la calidad en la que actúa, ni la calidad que lo legitima para impugnar los actos y decisiones del órgano directivo de la Universidad Metropolitana, al no haber participado de las deliberaciones del consejo directivo.

El señor ANTONIO RAFAEL ANDRES ACOSTA MORENO, demandante acumulado, afirma actuar en condición de “DOCENTE” alegando, sin demostrarlo, que el acto demandado produce en la Universidad inestabilidad jurídica a raíz del acto absolutamente nulo que se demanda. Invocando, sin soporte probatorio alguno que, por dicha condición de docente de la Universidad, representa los intereses del cuerpo laboral de administración y de todos aquellos matriculados como estudiantes y de los vinculados laboralmente a la Universidad Metropolitana. No obstante, no afirma ostentar la calidad de miembro del consejo directivo de la Universidad Metropolitana ni la de ser su representante legal; tampoco obra en el expediente prueba de que tenga la condición para presentar la demanda dentro del proceso de la referencia e incoar las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio acumulado.

Es de anotar que la Universidad Metropolitana, tal y como se evidencia en la Resolución 4610 del 5 de octubre de 1995, es una entidad de educación superior privada, de utilidad común, sin ánimo de lucro, organizada como corporación que cuenta con personería jurídica reconocido por el Ministerio de Justicia, mediante la Resolución 1052 del 25 de febrero de 1974. En cambio, el cuerpo administrativo, ni menos los docentes –invocado- no es una persona jurídica, y por tanto no puede tener voceros, con capacidad representativa, ni procesal.

La Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, en un caso en el que se discutía la legitimación para impugnar los actos y decisiones de órganos directivos, decidió no casar⁸ la sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal. El recurso extraordinario de casación fue impetrado en contra de la sentencia de Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, que revocó la resolución reseñada al desatar una apelación y negó las pretensiones por estimar que la actora carecía de legitimación en la causa. En este litigio, dos empresas que afirmaron, en su calidad de asociadas, impugnaron decisiones adoptadas por la junta directiva contrariando los estatutos; no obstante, no lograron su cometido teniendo en cuenta que el Tribunal encontró que las demandantes no demostraron la calidad de asociadas de la promotora accionada y concluyó que los socios de esa especie de entidad (corporación) no están legitimados, ni menos hacen parte de la junta directiva de la misma.

Así pues, es evidente que, para el caso, quien no ostenta la condición de miembro del Consejo Directivo o la representación del Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana no está legitimado para impugnar las decisiones de la misma por considerar que son contrarias a los estatutos. En tal sentido, el señor ANTONIO RAFAEL ANDRES ACOSTA MORENO carece de

⁷ Quintero, B. Teoría general del proceso. Teoría general del proceso: Temis, Bogotá, 2000, p. 371.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Bogotá, Distrito Capital, cuatro (4) de noviembre de dos mil nueve (2009). Ref.: Expediente No.15001 3103 004 2001 00127 01. [M. P. Pedro Octavio Munar Cadena].

legitimación en la causa por activa, debiendo declararse probada esta excepción y desestimar las pretensiones deprecadas en la demanda acumulada y principal.

3. FALTA DE INTERÉS PARA DEMANDAR LA NULIDAD.

Respecto a la legitimación para alegar la invalidez negocial, el artículo 1742 del Código Civil, remplazado por la ley 50 de 1936 (art. 2), establece en su claro tenor que la nulidad absoluta, además de poderse declarar de oficio por el juez, cuando aparece de manifiesto en el acto o negocio, «puede alegarse por todo el que tenga interés en ello».

La doctrina Toscano⁹ sobre la materia ha manifestado:

El análisis de la legitimación en la causa llevada a la pretensión de nulidad implica un doble tratamiento según se trate de causales de nulidad absoluta o relativa, pues en la primera *solo quienes intervinieron como partes* del contrato y el Ministerio Público (en interés de la moral o de la ley) pueden demandar su nulidad. Sin embargo, algún sector de la doctrina afirma que *quien dio lugar a la nulidad* no pueda hacerla valer en juicio aplicando el principio de que *nadie puede alegar en su favor su propia torpeza*; otros, sin embargo, sostienen que cualquiera de los contratantes podría deprecarla aunque hubiere dado lugar a ella, porque dicha prohibición estaba consagrada en el inciso segundo del artículo 1742 C.C. y este aparte fue derogado en el año 1936, tesis que luce más plausible habida cuenta de que el legislador no tiene prevista esta prohibición. La regla general que se acaba de mencionar, según la cual solo las partes del contrato y el Ministerio Público podrían demandar la nulidad absoluta del contrato, encuentra una excepción al permitir que un tercero *con interés para obrar* pueda también hacerlo, según lo autoriza el artículo 1742 C.C. El interés que faculta al tercero para demandar la nulidad de un contrato puede consistir en la ventaja o en el eventual perjuicio que le puede irrogar la celebración del contrato, motivo que lo lleva a demandar el acto como su medio de defensa judicial. Así, en su versión positiva, consiste en el hipotético "provecho patrimonial (que obtendría) con la anulación del acto o contrato", y en su faceta negativa es el "perjuicio económico cierto" que el acto impugnado le causa. Entonces, este interés debe ser concreto, deducible de las circunstancias particulares del caso, serio o traducible en un eventual beneficio económico o moral, y actual, esto es, existir al momento de la presentación de la demanda.

Sin duda la demandante, no le asiste, ni interés concreto, serio o traducible en un eventual beneficio económico o moral y actual, para poder presentar la demanda acumulada, al no haber participado en el acto, ni ostentar la condición de terceros cuyos derechos o consecuencias irradian su accionar de derechos u obligaciones, -y, por el contrario, coadyuva la intención de terceros de burlar decisiones judiciales como se explica atrás-

⁹ La pretensión de nulidad de contratos civiles y mercantiles en Colombia. Fredy Hernando Toscano López. Revista de Derecho privado, Universidad Externado de Colombia. Consultable en: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/3313>

Sobre el interés, el maestro Bianca¹⁰ manifiesta: “La acción la puede interponer cualquiera que tenga interés (art. 1421 ccivil italiano). Ante todo, está legitimada la parte, que está interesada en hacer valer la nulidad de manera autónoma o en rechazar la acción de la contraparte fundada en el contrato” (...). Y Sobre los terceros, en el tema menciona¹¹: “Pueden estar interesados en la declaratoria de nulidad los terceros que se ven perjudicados por el contrato, es decir los terceros a los que se podría oponer el contrato nulo (n. 296). Legitimados pasivos son todos aquellos frente a los cuales se hace presente el interés del actor de pedir la declaratoria de nulidad. Tales son las partes, los terceros que esgrimen derechos que se deriva o que presuponen el contrato nulo sobre el que se quiere reclamar, el deudor y la parte cedida cuando se trata de nulidad de la cesión”.

Por todo lo anterior, la demandante, no ostenta interés para presentar la demanda, al ser sin duda, lo que consagra la doctrina como un *tercero absoluto (penitus extranei)*, aquel tercero que bajo ningún respecto tiene contacto con el negocio de otro, ni con sus efectos, como que tampoco con las consecuencias que se sigan a su extinción. Se trata, de personas, totalmente extrañas, ajenas y marginales ante el acto y sus secuelas positivas y negativas, sujetos para quienes estas últimas son realidades extrañas que de modo ninguno le despiertan interés¹².

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Ya bastante hemos manifestado en torno a que las demandas de nulidad contra las decisiones que provienen de los órganos de dirección se tramitan bajo el estatuto procesal del art. 382 C.G.P, no obstante, si el juzgado insistiese que el trámite es el de un proceso declarativo, se abriría paso a esta excepción propuesta, toda vez que se debió demandar a todos los partícipes de acto nulo, mas no a la Universidad, bajo el entendido, que no fue la Universidad quien tomó la decisión, ni sus representantes, toda vez que los miembros del consejo directivo carecen de facultades representativas.

Si conforme viene deprecado en la demanda acumulada, lo pretendido es ANULAR POR CAUSA Y OBJETO ILICITO, el acta No 100 de septiembre 1 de 2014, dimanante del CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA, como si se tratase de un acto o contrato viciado por violación a la ley y a los estatutos, conforme el artículo 1742 del CC, reemplazado por la ley 50 de 1936, artículo 2º, esta es demanda que debió dirigirse contra los miembros del consejo directivo que profirieron el acto, que no contra la Universidad metropolitana, ente jurídico diferente, de las personas que componen su Consejo directivo.

Es que así lo consagra la ley positiva, que quienes intervinieron como parte en el acto o contrato pueden demandar su nulidad, al igual que el Ministerio Público en interés de la moral y de la ley.

Así las cosas, solo las partes del contrato o del acto y el Ministerio Publico pueden demandar la nulidad absoluta del mismo acto o contrato y se extiende tal facultad de accionar al tercero con

¹⁰ Bianca, M. Derecho civil III. El contrato. Trad. Fernando Hinestrosa y Édgar Cortés. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, pág 649

¹¹ ibídem, pág. 650.

¹² Ramírez B, Edgar. La ineficacia en el negocio jurídico. Colección textos de Jurisprudencia Universidad del Rosario, 2008, pág. 420.

interés, pero es claro que la parte accionada o demandada, solo lo serían los MIEMBROS del consejo Directivo que profirieron tal acto.

No tiene la Universidad Metropolitana, como entidad de derecho privado, legitimación para ser demandada, conforme viene predicado por la accionante, por que si así se entendiese, se devela que lo incoado es una acción de impugnación de actos de Juntas directivas, cuya proposición, so pena de CADUCIDAD lo sería dentro de los 2 meses siguientes a la fecha del acto respectivo o desde la fecha de su inscripción en el MEN, y dirigirse contra la entidad. (artículo 382 CGP).

La Corte Constitucional Sentencia C-345-17, ha señalado sobre la necesidad de que comparezcan a juicio las partes, para la declaratoria de nulidad absoluta en los siguientes términos:

“En el caso de la nulidad absoluta el juez por solicitud del Ministerio Público, de cualquier persona con interés en ello o de oficio (art. 1742 C.C.) puede –incluso debe– declarar la nulidad cuando, según lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia (i) sea manifiesta en el acto o contrato, (ii) el acto o contrato que da cuenta del defecto se haya invocado en el proceso correspondiente como fuente de derechos y obligaciones, y (iii) hayan concurrido al proceso, en su condición de partes, quienes hayan participado en la celebración del acto o contrato o quienes tienen la condición de causahabientes”

5. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA DECLARAR NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTO POR CAUSA Y OBJETO ILÍCITO.

La pretensión primera esboza, que el actor demanda la nulidad absoluta de la decisión en virtud de la cual el consejo directivo de la Universidad metropolitana nombró en el cargo de rector a Carlos Jorge Jaller Raad el 1 de septiembre de 2014, invocando objeto y causa ilícita.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1519 del Código Civil, hay **objeto ilícito** *"en todo lo que contraviene al derecho público de la Nación. Así, la promesa de someterse en la República a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella es nula por el vicio del objeto"*. También *"Hay objeto ilícito en la enajenación: 1. de las cosas que no están en el comercio, 2. de los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona, 3. de las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello."* (art. 1521 C.C.)

El maestro Chileno Claro Solar¹³ nos recuerda que toda declaración de voluntad debe tener un objeto y para que el acto o contrato que de ella nace sea válido, se requiere que el objeto sea lícito. La ley no lo dice expresamente como si lo hace con la causa (...) Pero para ser lícito es necesario que el objeto sea conforme con la ley, sea reconocido por ella, y lo proteja y ampare. Para efectuar este reconocimiento y prestar la protección y amparo al objeto lícito, la ley adopta formas diversas que limitan de diversas maneras y en distinta forma la libertad individual con el objeto de asegurar la armonía y el orden social. De aquí resultan las distintas clases de leyes en que las decisiones del

¹³ Claro Solar, L. Explicaciones de Derecho Civil Chileno y comparado. Volumen VI, de las obligaciones, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1979, pág. 592 y ss.

legislador se presentan; ya como simples declaraciones que indican, más a la inteligencia que a la voluntad humana, las condiciones necesarias a una institución jurídica para su validez y correcto funcionamiento ante los derechos o intereses privados en juego; ya para prescribir el mandato imperativo que debe ser ejecutado en beneficio de la generalidad y para asegurar el orden social y pública; ya en fin, para evitar por medio de una expresa prohibición la realización de actos o hechos que son contrarios al funcionamiento de todos los intereses legítimos y al mantenimiento de las buenas costumbres de la justicia y de la equidad en las convenciones de los particulares.

Es decir, en el caso particular, deberá probar el demandante en acumulación, que el nombramiento del señor Carlos Jaller Raad, no sólo se infringieron los estatutos, sino que además la infracción es de tal tipo que se afecte el orden social y público, afectando los intereses de la comunidad educativa con su designación. Teniendo como premisa inicial que las decisiones están provistas de una presunción de legalidad, adoptadas en el seno de una reunión del máximo órgano académico y administrativo de la universidad, dentro de sus estatutarias competencias, en donde participaron fundadores de la universidad y los miembros delegados consuetudinariamente.

En lo que corresponde a la imputación de la existencia de una causa ilícita, deberá demostrar el demandante, que existió una motivación colectiva en vulnerar el ordenamiento estatutario al elegir al señor Carlos Jaller Raad.

En cuanto a la **causa ilícita** el artículo 1524 se refiere a ella así: "(...) *Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por **causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público***"

Como consecuencia de la doctrina consagrada en nuestro derecho positivo, la causa no es exclusivamente el elemento mecánico de la contraprestación, sino que junto a este hay un móvil indisolublemente ligado a la obligación. El acto volitivo obedece fatalmente a los móviles que han inducido la voluntad y han sido conocidos por las partes "Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil-, 7 de octubre de 1938, M.P. Fulgencio Lequerica Vélez.

En la demanda acumulada en particular, no existen pruebas y argumentos sólidos que demuestren que hubo objeto y causa ilícita que afecte el orden social y público, en las decisiones adoptadas al interior, del máximo órgano universitario.

6. INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DE LOS ESTATUTOS UNIVERSITARIOS, Y POSIBLE IRREGULARIDAD MARGINAL.

Entraremos a mirar, los principales reproches estatutarios que hace el actor en su demanda consistentes en su juicio en infracción de los estatutos universitarios, para constatar que la vulneración es inexistente.

- *Se sostiene que no había ni quórum deliberatorio, ni quórum decisorio, sosteniendo que eran 11 los miembros que conformaban el consejo directivo, y aunado en que el señor Carlos Jaller no podía votarse a sí mismo.*

En efecto el artículo 10º de los estatutos, establecen los tres tipos de miembros permanentes que componen la Universidad, a saber : a) miembros fundadores, b) miembros activos o elegidos por mayoría absoluta, de los miembros que componen el quórum reglamentario del Consejo Directivo, en reemplazo de miembros fundadores fallecidos o de aquellos que hayan perdidos sus derechos, de acuerdo con el presente estatuto, c) miembros honoríficos.

Estos tres tipos de miembros NO HACEN PARTE DEL CONSEJO DIRECTIVO, empero por expresa disposición estatutaria los miembros fundadores y activos tienen voz y voto en el Consejo Directivo¹⁴ en caso que facultativamente asistan; los miembros honoríficos tendrán derecho a voz, pero no a voto en el Consejo Directivo¹⁵ en caso que facultativamente asistan; se itera , su presencia, la de los miembros permanentes de la Universidad , NO ES OBLIGATORIA en el Consejo Directivo , sino meramente POTESTATIVA, por tanto no hacen parte del quórum deliberatorio.

Entre los **organismos de Gobierno de la Universidad**, encontramos en primer lugar EL CONSEJO DIRECTIVO¹⁶ , y es órgano máximo de gobierno de Dirección. Conforme se anota en el art 19º de los estatutos, (...) *“está integrado por seis (6) miembros principales con sus respectivos suplentes personales que los reemplazaran en sus ausencias temporales (...)”*, en su orden así:

- Un miembro designado por los gremios económicos del municipio de Barranquilla (presidentes de las seccionales de ANDI, FENALCO y ACOPI)
- Un representante del sector financiero (bancos)
- Un miembro designado por el señor arzobispo de Barranquilla
- Tres (3) miembros designados por el representante legal de la Fundación Acosta Bendek

Y agrega el aludido canon en su literal d) El rector y el vice-rector integran asimismo el Consejo Directivo con voz pero sin voto.

Esta conformación del CONSEJO DIRECTIVO de la UNIVERSIDAD vuelve a ser insertada en los estatutos en el artículo 57, como se evidencia de su lectura desapasionada.

Para decirlo con CLARIDAD, los miembros del CONSEJO DIRECTIVO de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA son SEIS con sus respectivos suplentes, para reemplazarlos en sus faltas temporales, **además** integran el Consejo Directivo el rector y el vice-rector, últimos éstos que no podrán votar las decisiones, por expresa prohibición estatutaria.

Y respecto del quórum, así se precisa en el artículo 21º de los estatutos: *“Constituye quorum, la mitad más uno de sus miembros (quórum deliberativo) y las decisiones se deberán tomar por la mayoría de los asistentes (quórum decisorio).”*

Estuvieron presente, en la reunión del 1 de septiembre de 2014, *“previa citación acorde con los estatutos y la ley”*, cinco (5) personas, en su orden:

¹⁴ Artículo 11 de los Estatutos de la Universidad

¹⁵ Artículo 12 de los Estatutos de la Universidad

¹⁶ Artículo 18 de los estatutos de la Universidad

1. Dos (2) miembros designados por la Fundación Acosta Bendek, representados por los señores JACOBO ACOSTA BENDEK y CARLOS JALLER RAAD.
2. Un (1) miembro designado por la arquidiócesis de Barranquilla, Padre LUIS VARGAS RIPOLL
3. Un (1) miembro designado por los gremios económicos de la ciudad, señor ALBERTO VIVES DE LA ESPRIELLA
4. El señor rector en ejercicio, EDUARDO ACOSTA BENDEK.

Así las cosas, el quórum requerido por el CONSEJO DIRECTIVO de la Universidad para sesionar, y para decidir se encontraba presente, conforme la atestación inserta en el acta : *“verificado el quórum para deliberar y decidir el señor Presidente declaró abierta la sesión dejando constancia que se encuentran presentes la totalidad de los Miembros del Consejo Directivo”*

En efecto la mitad mas uno requerida para constitución del quórum deliberativo, se encontraba presente en la reunión, estaban allí reunidos previa convocatoria, 5 personas, numero por sí suficiente para deliberar. En efecto el numero de miembros que acorde los estatutos debería estar presentes, para conformar el CONSEJO DIRECTIVO son SEIS (6), y a ellos se adicionan el Rector y el Vice rector, que constituyen órganos de gobierno de la Universidad, para un total de ocho (8). La mitad más uno de tal número de miembros es cinco (5), si las matemáticas no fallan Y este fue el número de personas presentes, conforme el acta No 100 de septiembre 1 de 2014.

Y el quórum para decidir, conforme lo indica el estatuto, *“se deberá tomar por la mayoría de los asistentes”*¹⁷, *no obstante, de ese quórum decisorio, deberá excluirse el voto el rector –quien tiene voz pero no voto-, lo que conlleva, que para dicha reunión, el 100% del quórum decisorio de los asistentes, lo eran 4 votos y en consecuencia, estaban habilitados 4 miembros para decidir y si de manera unánime aceptan la renuncia del anciano rector , el entendimiento de tal conducta, es que votaron quienes estaban habilitados para efectuarlo, entre estos el Dr. CARLOS JALLER RAAD, miembro designado por la Fundación Acosta Bendek , existiendo allí la mayoría deprecada para tomar decisiones.*

Respecto de la designación como nuevo Rector del Dr. CARLOS JALLER RAAD, ningún impedimento existía para que el votara a su favor , ello por cuanto si fue postulado por el Presidente del Consejo Directivo con indicación de su periodo, que se iniciaba el 2 de septiembre de 2014, su designación fue unánimemente acogida , además la prohibición estatutaria establecida en el artículo 83 de los Estatutos es del siguiente tenor: *“El Rector no podrá participar en la elección o designación de los integrantes del organismo que estatutariamente lo deban elegir”*, que no es el caso.

Por que el Dr. CARLOS JALLER RAAD, **NO intervino en la elección o designación de los integrantes del CONSEJO DIRECTIVO, que lo eligieron, previa postulación.** En efecto, el Dr. Jaller Raad no intervino en la designación del miembro elegido por la Fundación Acosta Bendek, dado que jamás ha ostentado la representación legal de la aludida Fundación; menos que menos intervino en la elección del miembro designado por los gremios económicos, puesto que no ha sido presidente de las seccionales de ANDI, FENALCO y ACOPI; y por último el Dr. Carlos Jaller Raad, no hace parte de la arquidiócesis de Barranquilla, ya que no es sacerdote.

¹⁷ Artículo 21 de los estatutos de la Universidad

En conclusión la predicada inexistencia de quórum decisorio y deliberatorio NO ES CIERTA. Como se acaba de exponer, confrontados los estatutos de la Universidad y el acta No 100 de septiembre 1 de 2014, no es verdad que el consejo directivo estuviese conformado por once (11) miembros, la verdad que refulge en el plenario, es que el Consejo Directivo estaba conformado por seis (6) miembros principales y sus suplentes personales que los reemplazaran en sus ausencias temporales, conforme se evidencia en la cláusula 19º de los estatutos, aunado el Rector y el Vice rector con voz, pero sin voto.

En el caso que se examina, se cumplió con el requisito de asistencia para conformar quórum al igual que el número de miembros suficientes para deliberar.

- Reproche frente a que se citaron artículos que nada tienen que ver con el objeto de la reunión en el acta o que incluso son inexistentes.

Este reproche es ineficaz respecto de las pretensiones de la demanda, y más si lo que se está demandando es el negocio jurídico de la decisión, más no el acta, ni los detalles de la misma. Por tanto el reparo es de una total ineptitud procesal y probatoria.

- *Se alega en la demanda, que el hecho de haberse consignado en el acta que asistieron la totalidad de los miembros a la reunión, de no haberse consignado la forma como se citó a la reunión, su anterioridad, ni medio, ni la dirección a donde fueron notificados los consejeros, simplemente la convocatoria no reúne los requisitos especificados del art. 22.*

El hecho que se haya consignado en el acta que estaban la totalidad de los miembros del consejo directivo, es un hecho de irrelevancia jurídica porque como atrás se explicó no se afectó en la reunión ninguno de los dos quorums (deliberatorio y decisorio). Ahora si se revisa el art. 22 de los estatutos el mismo consagra:

Art. 22. Las reuniones ordinarias y extraordinarias se efectuarán en la fecha y hora que las convoque el presidente del consejo o el rector o la mayoría de sus miembros cuando así, lo disponga para tratar asuntos de vital importancia para la entidad.

De la sola lectura de la norma supuestamente vulnerada se puede inferir que los reproches son caprichosos e infundados, toda vez que la misma no exige la obligación de consignar en el acta, la forma, anterioridad, medio como se hizo la notificación ni a donde fueron notificados los consejeros.

- *Finalmente reproche se hace en torno a que el rector fue nombrado por 5 años, cuando el art. 31 de los estatutos establece que el periodo lo es de dos años, pudiendo ser reelegido.*

La vulneración de esta norma no tiene la suficiencia para considerar que es nulo el nombramiento, toda vez, que se estaría en una situación de irregularidad marginal, la cual es definida por la doctrina Márquez¹⁸ como:

“Se da cuando las consecuencias de la irregularidad producida se reputan como marginales en orden a los objetivos inicialmente previstos y que globalmente considerados, pueden considerarse incólumes (...) Es claro que existe aquí una disconformidad entre la hipótesis típica del negocio, -normativamente hablando- y las circunstancias reales en que éste se

¹⁸ Márquez G. José. Teoría general de las nulidades. Editorial Porrúa, México, 2008, pág. 424.

encuentra envuelto. Sin embargo, esta disconformidad no constituye un caso de excepción a los principios generales reguladores de la contratación privada porque, se insiste permite sin duda la producción de los efectos inicialmente previstos y queridos por los negociantes, es decir, se da la consagración jurídica final del propósito empírico como dice Carota”.

Toda vez, que nótese que el objetivo de los miembros del consejo era nombrar a CARLOS JALLER RAAD como Rector que si bien se hizo por un periodo superior, ello no priva de los efectos la decisión y voluntad de los miembros que le nombraron, hecho que no afecta el orden público, y que en todo caso, dicho nombramiento, situación que incluso en su momento fue advertida por el ministerio, y por ello a pesar que su acto de nombramiento fue por 5 años, el MEN inscribió su nombramiento por 2. Aunado lo anterior, que el periodo de los 5 años, nunca se extendió toda vez, que el señor CARLOS JALLER RAAD, fue destituido mediante acta Acta 112 del 1 de julio de 2016, nombrando en su reemplazo a Alberto Acosta Pérez, y luego con posterioridad el consejo directivo del ente universitario se nombró al actual Rector Juan José Acosta Osio. En nombre del principio de conservación negocial, esta situación no estaría llamada a declarar la nulidad absoluta de su nombramiento.

En este sentido, el exmagistrado William Namen¹⁹ menciona: *“el negocio jurídico inválido existe y produce íntegros sus efectos mientras no se declare judicialmente la invalidez, a cuyo propósito el juzgador debe interpretar el acto de la mejor manera, con sujeción a las directrices hermenéuticas y la conservación negocial”.*

De siempre la doctrina ha defendido, *“que la contrariedad del contrato a normas imperativas no comporta, necesariamente, la nulidad del contrato, pues otra puede ser la sanción que imponga la ley”*²⁰. El fundamento de la sanción de la invalidez se hace sobre un juicio de la ley sobre el carácter socialmente dañino al afectarse el interés u orden público -los principios basilares de nuestro ordenamiento social-, cuando lo afectado es un interés particular, le es dable al juzgador establecer otro tipo de reproches. Porque no todo tipo de infracción estatutaria pondrá en juego el orden social, afectará la generalidad y afectará la validez de las decisiones de los órganos de donde emanan.

7. PLEITO PENDIENTE

Como se expuso en el acápite de hechos que le sirven de sustento a las excepciones, ítem IV subcapítulos , respecto de la existencia de proceso civil, existe un pleito pendiente en el que se discute la permanencia de mi poderdante en el cargo de rector de la Universidad Metropolitana; por lo tanto, habiendo caducado la acción de impugnación del acta y de la decisión de su nombramiento, no puede presentarte nueva demanda que tenga por finalidad la remoción de mi poderdante de su cargo, cuando en OTRO proceso que no ha concluido se está resolviendo sobre el mismo asunto.

Estando en firme las decisiones adoptadas al interior de la reunión del 1° de septiembre de 2014, consignada en el acta No. 100 de la misma fecha, por estar caducada la acción de impugnación, es un hecho el nombramiento de mi poderdante como rector de la Universidad Metropolitana, Ahora, mediante acto posterior, manipulado y contrariando las disposiciones estatutarias, se quiso remover a mi poderdante de su cargo. Por lo anterior, fue necesario presentar, antes del vencimiento de los

¹⁹ Namen, W. La ineficacia del negocio jurídico. En Estudios de derecho privado Tomo II. Universidad del Rosario, Bogotá, pág. 204.

²⁰ Bianca, M, ibídem, pág. 640.

dos meses a la adopción de la decisión en circunstancias irregulares, el día 30 de agosto de 2016, demanda de impugnación de actos para que se solicitó la declaración de absolutamente nulas de las decisiones tomadas en la reunión consignada en Acta 112 del 1 de julio de 2016, en contra de la Universidad Metropolitana, por haber excedido los límites de los estatutos sociales, en cuanto al lugar de reunión, la clase de reunión celebrada y por haberse efectuado sin convocatoria previa, infringiendo el artículo 22 de los estatutos de la Universidad Metropolitana; por no haberse adoptado con el quórum mínimo deliberatorio de que trata el artículo 21 de los mismos estatutos; y por cuanto la causa y el objeto en la toma de las decisiones son ilícitas por parte de quienes votaron en interés y beneficio propio, lesionando los intereses de la comunidad universitaria.

La demanda fue admitida y ya tiene fallo tanto de primera como de segunda instancia, estando actualmente pendiente por resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

La sentencia de primera instancia es del 7 de mayo de 2018, fue proferida en audiencia por el Juzgado Dieciséis (16º) Civil del Circuito de Barranquilla, en ella se declararon improbados los medios exceptivos propuestos por la parte demandada y se declaró NULAS DE NULIDAD ABSOLUTA, sin valor ni efectos, todas y cada una de las decisiones tomadas en el acta No 112 del 1º de Julio de 2016, por el Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana y, como consecuencial, ordenar al Ministerio de Educación Nacional que cancele la inscripción del nombramiento de rector de la Universidad Metropolitana, señor ALBERTO ACOSTA PEREZ del registro nacional de rectores y representantes legales de Instituciones de Educación superior.

La sentencia de segunda instancia es del 21 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil – Familia, en ella se resolvió modificar la sentencia calendada 7 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Dieciséis (16º) Civil del Circuito de Barranquilla y se dispuso declarar no probadas las excepciones de fondo incoadas por la parte demandada -Universidad Metropolitana-, declarar nula y sin efectos la decisión de remover al rector Carlos Jorge Jaller Raad y reemplazarlo por el señor Alberto Enrique Acosta Pérez tomada en la Reunión del Consejo Directivo del 1º de julio de 2016 y reflejada en el Acta 112 de dicho órgano; entre otros.

Con posterioridad, fue presentado el recurso extraordinario de casación por la parte demandante, concedido mediante auto del 3 de julio de 2019 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil – Familia, razón por la cual, en la actualidad, el proceso se tramita en la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Familia Agraria, con magistrado ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, estando pendiente las resueltas del juicio.

En los términos anotados y con los medios de prueba aportados para demostrar la existencia de pleito pendiente, no queda duda alguna de la existencia de una disputa pendiente sobre la permanencia de mi poderdante en el cargo de rector de la Universidad Metropolitana o su remoción por la adopción de decisiones posteriores. Por ello, solicito sea declarada probada esta excepción y sean desestimadas todas las pretensiones deprecadas en la demanda.

8. MALA FE Y COLUSIÓN PROCESAL EN PERJUICIO DE UN TERCERO

La parte demandante –que carece de legitimación en la causa por activa– y la parte demandada –igualmente sin legitimación para ello– están actuando de mala fe en perjuicio de un tercero –mi

poderdante– y se advierte la existencia de un pacto en dirección a la consecución de tal fin –remover a mi poderdante de su cargo–.

Lo anterior es evidente al observar cómo se han dado las cosas al interior del proceso y analizándolo en relación con los demás procesos que hay en curso –en las distintas áreas–, en los que se pretende el amparo judicial por las arbitrariedades cometidas al interior de la Universidad Metropolitana y demás entidades relacionadas –Fundación Acosta Bendek y Hospital Metropolitano–.

A continuación, trazamos la línea de tiempo de las actuaciones más relevantes surtidas en este proceso, las cuales permiten concluir la existencia de colusión entre la parte demandante y parte demandada en perjuicio de mi poderdante:

2019-07-25 → Fecha del Auto Admisorio.

2019-07-26 → Sale por estado el Auto Admisorio. La “parte demandada” se notifica de la demanda a las 2:30 p.m, de ese mismo día, sin que la demandante le hubiese notificado de la existencia del mismo

2019-08-01 → La parte demandada se allana a la demanda y renuncia a los términos de contestación de la demanda.

2019-08-16 → La parte demandante presenta impulso, solicitando se fije fecha para audiencia.

2019-08-28 → El Juzgado requiere a la parte demandada aportar la vigencia del poder general aportado con la constestación de la demanda y el allanamiento a las pretensiones.

2019-08-30 → La parte demandada aporta vigencia de poder; adicionalmente, renuncia a términos y solicita fecha para audiencia.

De lo anterior, es evidente que la parte demandada conocía con antelación a su notificación el hecho que se presentaría demanda en tal sentido. Además, tengamos en cuenta un documento que se aporta con la demanda principal , una respuesta fechada 11 de julio de 2019 a un derecho de petición, que se dice solicitado por la señora Indira , accionante , en la que se expresa que la reunión celebrada en septiembre de 2014 no hubo quórum deliberatorio, al mismo tiempo que expresa que no puede emitir un concepto de la presencia de irregularidades en la designación del rector, la cual se encuentra firmada por KAREN MELISSA PAREJO MARTÍNEZ, misma persona que se notifica, contesta y se allana a las pretensiones de la demanda, como apoderada general de la Universidad.

Para decirlo llanamente, la Universidad por medio de su apoderada general, produjo su propia prueba, que anexo a esta demanda, sin ningún rubor, empero acorde con la Ley 1755 de 2015 artículo 28, *“los conceptos emitidos por las autoridades, como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, NO SERAN DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO O EJECUCION”*

La supuesta peticionaria, hizo unas solicitudes y/o peticiones y la aludida abogada PAREJO MARTINEZ malinterpretando los estatutos de la Universidad, indicó según su leal entender y parecer que los miembros del Consejo Directivo, eran además de los indicados en el artículo 19 , las personas

que componen la Universidad (artículo 10) que son los denominados miembros permanentes , e indico sus nombres , aunado que preciso en contravía a lo indicado en el artículo 83, que el Dr. CARLOS JALLER , tenía voz pero no voto por ser candidato a rector .

Y sin parar mientes, expuso: *“Bajo ese entendido, en la sesión celebrada en septiembre de 2014 no hubo quorum deliberatorio por cuanto no asistieron la mitad mas uno de los miembros que indica la norma estatutaria, conllevando ello a que no se configuraran tampoco quorum decisorio válido (...)”*

9.- INEFICACIA DEL ALLANAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA

De acuerdo con nuestra legislación –artículo 98 del CGP–, habrá lugar al rechazo del allanamiento efectuado por el demandado cuando el juez advierta que en dicha decisión hay fraude, colusión o cuando se dé otra situación similar.

Además el allanamiento es ineficaz en los siguientes eventos:

“ARTÍCULO 99. INEFICACIA DEL ALLANAMIENTO. El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

- 1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.*
- 2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.*
- 3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.*
- 4. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse.*
- 5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.*
- 6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.”*

Para el caso bajo examen, se evidencian dos de los presupuestos establecidos en el artículo 99; este allanamiento es ineficaz por cuanto el derecho no es susceptible de disposición de las partes; y la sentencia que deba dictarse produce efectos de cosa juzgada respecto de terceros.

Es necesaria la intervención de mi poderdante en este asunto, puesto que se pretende dejar clausurado un tema de vital relevancia, como lo fue su designación como rector, para de esa manera impedir, que pueda volver a ejercitar su cargo, sin que pueda defenderse, por que las partes se coludieron para que tal intervención no opere.

10. - GENERICA

De conformidad con el artículo 282 del CGP, solicitamos muy cordialmente al señor Juez declare probada de oficio cualquier excepción que conduzca al rechazo de las pretensiones de la demanda.

VI. MEDIOS PROBATORIOS

Para que sean apreciadas como prueba a favor de mi representada me permito indicar:

- **Documentales:**
- Copia de la Sentencia de Primera Instancia, de fecha 7 de mayo de 2018, del proceso bajo radicado 2016-222.

- Copia de la Sentencia de Segunda Instancia, de fecha 21 de mayo de 2019, del proceso bajo radicado 2016-222.
- Copia del auto de fecha 3 de julio de 2019 proferido en el proceso bajo radicado 2016-222, por Tribunal Superior de Distrito de Barranquilla.

Todas estas pruebas obran en el expediente, no existe necesidad de volver a aportarlas
Sobre pruebas aportadas en escritos previos.

Solicitamos al señor Juez que sean tenidas como pruebas las que se aportaron al expediente junto con el recurso de apelación contra el auto que concede las medidas cautelares y que resumimos así:

- Copia de la Sentencia de Primera Instancia, de fecha 7 de mayo de 2018, del proceso bajo radicado 2016-222.
- Acta de audiencia pública del juzgado primero penal municipal con función de control de garantías del 17-055-2018 que contiene formulación de imputación contra JUAN JOSE ACOSTA OSSIO Y ALBERTO ENRIQUE ACOSA PÉREZ entre otros (2 folios).
- Oficio 1621 del Juzgado Trece Penal Municipal Con función de control de garantías dirigido al consejo directivo de la Universidad metropolitana, de fecha 14 de septiembre de 2018. (2 folios).
- Oficio 1619 del Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de garantías dirigido al representante legal de la Universidad metropolitana, de fecha 14 de septiembre de 2018. (2 folios).
- Oficio 1616 del Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de garantías dirigido a la cámara de comercio de Barranquilla, de fecha 25 de octubre de 2018. (2 folios).
- Oficio 1617 del Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de garantías dirigido al representante legal del Ministerio de educación Nacional, de fecha 25 de octubre de 2018. (2 folios).
- Oficio 1618 del Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de garantías dirigido al representante legal de la gobernación del Atlántico, de fecha 25 de octubre de 2018. (2 folios).
- Oficio 1619 del Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de garantías dirigido al representante legal de la Universidad Metropolitana, de fecha 25 de octubre de 2018. (2 folios).
- Oficio 1620 del Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de garantías dirigido al representante legal de la fundación acosta Bendek, de fecha 25 de octubre de 2018. (2 folios).
- Oficio 1621 del Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de garantías dirigido al consejo directivo de la Universidad metropolitana, de fecha 25 de octubre de 2018. (2 folios).
- Oficio 1622 del Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de garantías dirigido al alcalde local norte centro histórico, de fecha 25 de octubre de 2018. (2 folios).
- Oficio 571 del Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de garantías dirigido al Ministerio de Educación Nacional, de fecha 27 de junio de 2019. (2 folios).

PRUEBAS APORTADAS POR LA DEMANDANTE

Solicitamos de igual forma, que sean tenidos también como pruebas todos los aportados por la parte demandante y por la demandante en acumulación.

- **Testimoniales:**

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicitó muy cordialmente al señor juez, se cite y haga comparecer a su despacho al señor ANTONIO RAFAEL ANDRES ACOSTA MORENO para que absuelva interrogatorio que oralmente le formularé sobre los hechos objeto de la demanda y su contestación, medios exceptivos, el carácter que invoca tener y todo lo que interese al proceso ,reservándome en todo caso la facultad de aportar y sustituir en sobre cerrado con las preguntas contentivas del interrogatorio antes de la fecha señalada para la audiencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 del CGP.

Puede ser citado en el correo electrónico leonardoerua@hotmail.com, como viene indicado.

VII. AUTORIZACIÓN DEPENDIENTE JUDICIAL

Con este escrito, autorizo a la señora **FONG TAN KUANG**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.140.877.986 de Barranquilla, para que revise el expediente de este proceso, solicite y retire copias, entregue memoriales, retire oficios; y en general, realice todas aquellas diligencias necesarias para la consecución de los fines del proceso.

VIII. NOTIFICACIONES PERSONALES

Tanto la parte demandada como el suscrito recibiremos notificaciones como se indica a continuación: En la carrera 57 No. 99ª - 65, oficina 501, en la ciudad de Barranquilla, teléfono 3912893, email: vmonsalve@desilvestrimonsalve.com

IX. ANEXOS

Se anexan a este escrito lo relacionado en el acápite de medio probatorios.

Del señor juez, con respeto y consideración,



VLADIMIR MONSALVE CABALLERO
C.C. No. 13.510.927 de Bucaramanga
T.P No. 102.954 del C. S. de la J.

Señores
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA
E S. D.

REFERENCIA:	VERBAL
RADICACIÓN:	2019-00172-00
DEMANDANTE:	INDIRA LUZ DE LA ROSA OROZCO
ACUMULADO:	ANTONIO RAFAEL ANDRES ACOSTA MORENO
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD METROPOLITANA
ASUNTO:	EXCEPCIONES PREVIAS CONTRA LA DEMANDA ACUMULDA.

VLADIMIR MONSALVE CABALLERO, varón, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanos No. 13,510 927 y portador de la T.P. No. 102.954 del C. S. de la J., actuando en condición de apoderado judicial de **CARLOS JORGE JALLER RAAD**, acudo ante su Despacho dentro de la oportunidad legal, a fin de interponer EXCEPCIONES PREVIAS contra la demanda acumulada, basando petición los fundamentos jurídicos que enseguida se relacionan:

1. NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚA EL DEMANDANTE (NUMERAL 6° DEL ARTÍCULO 100 DEL CGP)

*"Nadie puede, en nombre propio, pretender o ser demandado a contradecir en proceso, resistir a una pretensión, sino por una relación de la cual se atribuya o se le atribuya a él la subjetividad activa o pasiva"*¹ La falta de legitimación en la causa por activa, en este caso, en la que figura el demandante acumulado están completamente vinculadas, toda vez que no se aporta al proceso prueba de la calidad con la que actúa requisito con el cual demostraría su legitimación para pretender dentro de este proceso.

La persona que figura como demandante acumulado, el señor **ANTONIO RAFAEL ANDRES ACOSTA MORENO**, no allega prueba, ni se encuentra probada la legitimación en esta demanda acumulada para impugnar los actos y decisiones del órgano directivo de la Universidad Metropolitana que se pretenden en este proceso. El demandante acumulado, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 8.686.118 de Barranquilla, dice actuar en condición de catedrático alegando, sin demostrarlo su calidad de miembro del cuerpo administrativo de la Universidad Metropolitana. Invocando, sin soporte probatorio alguno que, por dicha condición, representa los intereses del cuerpo laboral de administración y de todos aquellos matriculados como estudiantes y de los vinculados laboralmente a la Universidad Metropolitana.

En adición a lo anterior, cabe manifestar que el demandante acumulado no ostenta la calidad de miembro del consejo directivo de la Universidad Metropolitana ni la de ser su representante legal, tampoco obra en el expediente prueba de que tenga la condición para presentar la demanda dentro del proceso de la referencia e incoar las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio teniendo en cuenta que la Universidad Metropolitana, tal y como se evidencia en

¹ Quintero B. Teoría General del Proceso. Teoría General del Proceso: Temis, Bogotá, 2000, P. 371

la Resolución 4610 del 5 de octubre de 1995, es una entidad de educación superior privada, de utilidad común, sin ánimo de lucro, organizada como corporación que cuenta con personería jurídica reconocido por el Ministerio de Justicia, mediante la Resolución 1052 del 25 de febrero de 1974 y, de acuerdo con la jurisprudencia, en estos casos la legitimación no la tiene cualquier tercero².

Así las cosas en este caso, el demandante acumulado, el señor **ANTONIO RAFAEL ANDRES ACOSTA MORENO** carece de legitimación en la causa por activa, al no ostenta la condición de miembro del Consejo Directivo ni la representación del Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana. Por lo tanto, solicito declarar probada esta excepción y, en consecuencia, declarar terminada la actuación y ordenar devolver la demanda al demandante.

2. HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE (NUMERAL 7 DEL ARTICULO 100 DEL CGP)

El despacho debió RECHAZAR la demanda incoada, porque tratándose de un asunto que tiene un trámite especial ha debido observar los tiempos en que se produjo el acto ahora cuestionado y su Inscripción en el registro público del MINISTERIO de EDUCACION. Ello por cuanto, la admisión de esta demanda ha debido, en estricto sentido, ser considerada como un proceso verbal, siguiendo las reglas del proceso de impugnación de actas de que trata el artículo 382 del CGP, todo conforme se expone a continuación.

En el libelo demandatorio, el demandante acumulado es clara al indicar, en su pretensión primera, que lo que se pretende es que se declare absolutamente nulo el acto jurídico denominado elección en el cargo de rector de la Universidad Metropolitana al **SEÑOR CARLOS JORGE JALLER RAAD**, el cual fue realizado mediante decisión tomada en la sesión del Consejo Directivo del 1 de septiembre de 2014 y se incluya su constancia en el acta 100 del 01 de septiembre de 2014, bajo la afirmación que la formación del acto es contrario a los estatutos de la Universidad Metropolitana y la ley, razón para catalogarlo de nulo absolutamente por causa y objeto ilícito

Al precisar los hechos que le sirven de fundamento a sus pretensiones, se refiere a la reunión del Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana, la cual quedó consignada en el Acta No. 100 en que se efectuó la elección del señor **CARLOS JORGE JALLER RAAD** como rector de la universidad, cuya nulidad se demanda, además, **para dejar sin efecto las decisiones tomadas respecto de tal elección y consignadas en el ACTA MENCIONADA.**

² La Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, en un caso en el que se discutía la legitimación para impugnar los actos y decisiones de órganos directivos, decidió no casar la sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal. El recurso extraordinario de casación fue impetrado en contra de la sentencia de Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, que revocó la resolución reseñada al desalar una apelación y negó las pretensiones para estimar que la actora carecía de legitimación en la causa. En este litigio, dos empresas que afirmaron, en su calidad de asociadas, impugnaron decisiones adoptadas por la junta directiva contrariando los estatutos, no obstante, no lograron su cometido teniendo en cuenta que el Tribunal encontró que las demandantes no demostraron la calidad de asociadas de la promotora accionada y concluyó que los socios de esa especie de entidad (corporación) no están legitimados, ni menos hacen parte de la junta directiva de la misma.

Seguidamente, en los hechos siguientes, Hace mención de varios artículos de los estatutos, con la finalidad de sostener su teoría, de elección del rector sin la existencia de quorum deliberatorio y decisorio.

Al confrontar el artículo 382 del CGP y las pretensiones de esta demanda, denotamos que el tenor literal del aludido canon es del siguiente tenor:

“ARTICULO 382. IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS. La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos a actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción”

La norma citada hace referencia a los actos y decisiones de cualquier órgano directivo, los cuales deben impugnarse dentro de los **dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo** y deberá dirigirse contra la entidad.

Analizando la demanda que nos ocupa, se hace notar que: I) busca la nulidad de la elección en el cargo de rector de la Universidad Metropolitana realizado mediante decisión tomada en la sesión del Consejo Directivo del 1 de septiembre de 2014, de lo cual consta en el acta 100 del 01 de septiembre de 2014; II) está dirigida contra la Universidad Metropolitana.

Con lo anterior, es claro que esta demanda no es más que una demanda de Impugnación de actos y decisiones de un órgano directivo, tal y como queda demostrado con el breve análisis realizado, de lo cual da cuenta las pretensiones deprecadas y la medida solicitada: en virtud de ello es una demanda cuyo proceso tiene disposiciones especiales contenidas en el artículo previamente citado y por tanto, no debió en ningún momento admitirse como una simple demanda verbal siguiendo el artículo 368 del CGP sino como una demanda de impugnación de actos

Por medio de este proceso (impugnación de actos o decisiones de asambleas de accionistas y de juntas directivas, que consagra el artículo 382 CGP) se pretende la anulación de los actos o decisiones, entre otros de juntas directivas de cualquier persona jurídica de derecho privado, tales asociaciones, fundaciones, corporaciones, cooperativas, etc., por violación de la ley, o de los estatutos fundacionales, Se trata de una acción consagrada en el espíritu del artículo 191 del Cco, desarrollada en el artículo 382 del CGP, que solamente puede ejercerse cuando se trata de actos emanados de sociedades mercantiles o civiles o de cualquier persona jurídica de derecho privado, tales las fundaciones y corporaciones

Así las cosas, se solicita se declare probada la excepción aquí invocada y con ello la terminación de la actuación porque, al dársele el trámite correspondiente el del artículo 382 CGP, es evidente que ha operado la CADUCIDAD en cuanto al ejercicio de la acción, por haber precluido el plazo de los dos (2) meses de que trata la norma, debiendo el Juez RECHAZARLA DE PLANO.

El maestro Hinestrosa³ manifiesta: “(...) *En la caducidad hay un mayor ingrediente de orden e interés público, sus eventualidades y causales están taxativamente señaladas en la ley, cuyos receptos son absolutamente rígidos*”

“El juez al advertir su presencia, debe **rechazar oficiosamente la demanda**, in limine, decía el art 85 CPC giro que al Decreto 2202 de 1989 art. 36 Inciso 1, sustituyo por “de plano” (...)”

Aspecto consagrado en el artículo 90 CGP Inciso 2° al precisar: “El juez rechazará la demanda (...) o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla (...), en el último ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”

Practica totalmente común en los jueces societarios en donde dichas demandas se tramitan con total frecuencia viene adjuntado desde la demanda primigenia varios autos, en donde es claro que si las demandas contienen pretensiones de nulidad absoluta provenientes de reuniones de órganos colegiados y las mismas se presentan por fuera de los dos (2) meses, el juez no le da trámite a las demandas.

La ley 1564 de 2012, en sus artículos iniciales, plantea los principios orientadores de la actividad procesal. En ese sentido, en el artículo 13, se establece la observancia de las normas procesales refiriéndose así que las mencionadas normas procesales son de orden público, verbigracia, de obligatorio cumplimiento; bajo ese panorama, se continua indicando que las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en dicho artículo se tendrán por no escritas, por ende el juez está obligado a darle el trámite del procedimiento especial consignado forzosamente.

3.-PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO (NUMERAL 8° DEL ARTICULO 100 DEL CGP)

Existe un pleito pendiente en el que se discute la permanencia de mi poderdante en el cargo de rector de la Universidad Metropolitana, por lo tanto, habiendo caducado la acción de impugnación del acta y de la decisión de su nombramiento, no puede presentarte nueva demanda que tenga por finalidad la remoción de mi poderdante de su cargo, cuando en OTRO proceso que no ha concluido se está resolviendo sobre el mismo asunto

Estando en firme las decisiones adoptadas al Interior de la reunión del 1 de septiembre de 2014 consignada en el acta No. 100 de la misma fecha, por estar caducada la acción de impugnación, es un hecho el nombramiento de mi poderdante como rector de la Universidad Metropolitana. Ahora, mediante acto posterior, manipulado y contrariando las disposiciones estatutarias, se quiso remover a mi poderdante de su cargo Por la anterior, fue necesario presentar, antes del vencimiento de los dos (2) meses a la adopción de la decisión en circunstancias irregulares, el día 30 de agosto de 2016, demanda de impugnación de actos para que se solicitó la declaración de absolutamente nulas de las decisiones tomadas en la reunión consignada en Acta 112 del 1 de julio de 2016, en contra de la Universidad Metropolitana, por haber excedido los límites de los estatuto sociales, en cuanto al lugar de reunión, la clase de reunión celebrada y por haberse

³ Hinestrosa F., Tratado de Obligaciones I.U.Externado de Colombia. Bogotá. 2015, Pág. 885

efectuado sin convocatoria previa, infringiendo el artículo 22 de los estatutos de la Universidad Metropolitana por no haberse adoptado con el quorum mínimo deliberatorio de que trata el artículo 21 de los mismos estatutos, y por cuanto la causa y el objeto en la toma de las decisiones son lícitas por parte de quienes votaron en interés y beneficio propio, lesionando los intereses de la comunidad universitaria

La demanda fue admitida y ya tiene fallo tanto de primera como de segunda Instancia, estando actualmente pendiente por resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante

La sentencia de primera instancia es del 7 de mayo de 2018, fue proferida en audiencia por el Juzgado dieciséis (16) Civil del Circuito de Barranquilla, en ella se declararon improbados los medios exceptivos propuestos por la parte demandada y se declaró NULAS DE NULIDAD ABSOLUTA, sin valor ni efectos, todas y cada una de las decisiones tomadas en el acta No 112 del 1° de Julio de 2016. por el Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana y, como consecuencial, ordenar al Ministerio de Educación Nacional que cancele la inscripción del nombramiento de rector de la Universidad Metropolitana, señor ALBERTO ACOSTA PEREZ del registro nacional de rectores y representantes legales de Instituciones de Educación superior

La sentencia de segunda instancia es del 21 de mayo de 2019. proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, en ella se resolvió modificar la sentencia calendada 7 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Barranquilla y se dispuso declarar no probadas las excepciones de fondo incoadas por la parte demandada -Universidad Metropolitana, declarar nula y sin efectos la decisión de remover al rector **CARLOS JORGE JALLER RAAD** y reemplazarlo por el señor Alberto Enrique Acosta Pérez tomada en la Reunión del Consejo Directivo del 1 de Julio de 2016 y reflejada en el Acta 112 de dicho órgano, entre otros.

Con posterioridad, fue presentado el recurso extraordinario de casación por la parte demandante, concedido mediante auto del 3 de julio de 2019 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, razón por la cual, en la actualidad, el proceso se tramita en la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Familia Agraria, con magistrado ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, estando pendiente las resueltas del juicio.

En los términos anotados y con los medios de prueba aportados para demostrar la existencia de pleito pendiente, no queda duda alguna de la existencia de una disputa pendiente sobre la permanencia de mi poderdante en el cargo de rector de la Universidad Metropolitana o su remoción por la adopción de decisiones posteriores. Por ello, solicito sea declarada probada esta excepción y se dé por terminada la actuación.

PRUEBAS

Como sustento probatorio de las excepciones previas presentadas, solicito a su señoría sean tenidas como tales, las aportadas en la contestación y excepciones presentadas en la demanda principal dentro del proceso de referencia

SOLICITUDES

Por las razones precedentemente expuestas, solicitamos muy respetuosamente de su señoría, se:

1. **DECLARAR** probadas las excepciones previas deprecadas y, en consecuencia, proceder a DAR POR TERMINADO EL PROCESO. y/o RECHAZARLA por estar caducada la acción
2. **CONDENAR** en costas a la parte demandante junto con las agencias de derecho
3. **PROCEDA** a ordenar el archivo del expediente

Respetuosamente,



VLADIMIR MONSALVE CABALLERO
CC No. 13.510.927 de Bucaramanga
TP No. 102.954 CS de la J

Señor(a)

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO

BARRANQUILLA

E. S. D.

CARLOS JALLER RAAD, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.875.130 de San Marcos (Sucre), otorgo poder **ESPECIAL, AMPLIO** y **SUFICIENTE** al doctor **VLADIMIR MONSALVE CABALLERO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.510.927 de Bucaramanga, y portador de la tarjeta profesional No. 102.954 del CS de la J, con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados vmonsalve@desilvestrimonsalve.com, para que en mi nombre y representación presente **CONTESTACIÓN DE DEMANDA ACUMULADA** presentada por el señor **ANTONIO RAFAEL ANDRES ACOSTA MORENO**, dentro del proceso que cursa en su despacho bajo el radicado 2019-00172

El abogado queda ampliamente facultado para conciliar, transigir, desistir, recibir, firmar, confesar, tachar de falsedad y presentar recursos. Podrán así mismo, sustituir este poder y reasumirlo, facultad esta última que se tendrá por ejercida con cualquier otra actividad que lleve a cabo el apoderado principal luego de la actuación del sustituto. Además de ello, contarán con las facultades que resultan inherentes al ejercicio del mandato, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del CGP.

Agradezco al señor juez, se le reconozca personería jurídica para actuar, en los términos y para los efectos del poder especial aquí conferido.

Atentamente,

-Firmado-

CARLOS JALLER RAAD

CC No. 10.875.130 de San Marcos (Sucre)

Acepto,

-Firmado-

VLADIMIR MONSALVE CABALLERO

C.C No 13.510.927 de Bucaramanga

T.P 102.954 del C.S de la J

vmonsalve@desilvestrimonsalve.com